JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 4 de noviembre de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

05001-41-05-004-2019-00567-01

Siendo las 4:15 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el proceso ordinario laboral de única instancia de Radicado 05001-41-05-004-2019-00567-01, promovido por JOSÉ HERNANDO PALACIO RESTREPO en contra del CONSORCIO VIAL HELIOS, CSJ CONSTRUCTORES S.A y la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ha resuelto realizar esta audiencia de manera escritural, habiéndose enterado previamente de ello a las partes. A esta diligencia no comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

El demandante convocó a juicio a las entidades referidas con el fin de que se declare que con ellas existió un contrato de trabajo finalizado sin justa causa, y, en consecuencia, se les condene solidariamente al pago de la indemnización por despido correspondiente y a las costas del proceso (archivo 01 página 3).

En fundamento de tales aspiraciones narró que se vinculó con las demandadas a través de un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 26 de febrero de 2013 y el 29 de marzo de 2019 (sic), desempeñó el cargo de *tornero* y percibió un último salario de $2.595.940. Sostuvo que satisfizo los requisitos para pensionarse por vejez y que cuando obtuvo dicha prestación el 25 de junio de 2016, comunicó lo pertinente a sus empleadores, transcurriendo un extenso lapso entre ese momento y la data en que se finalizó su contrato por ser pensionado (archivo 01 páginas 1 y 2).

Al respecto, pese a aceptar la existencia del contrato de trabajo, las codemandadas señalaron que éste terminó por la justa causa prevista en el artículo 62 numeral 14 del CST y en el parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, lo que fue comunicado de manera clara al ciudadano. Así, sostuvieron que la inclusión del actor en nómina de pensionados permitía como en efecto se hizo, finiquitar la relación laboral en cualquier momento. En ese sentido se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (archivos 04, 05 y 17, incorporados en la diligencia del archivo 20 minuto 06:45).

En sentencia del 4 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, luego de agotar el trámite, absolvió a las demandadas de las pretensiones, argumentando que la causal alegada por las empleadoras se acreditó y no está sujeta a inmediatez alguna según la jurisprudencia especializada, por lo que la finalización del contrato en 2019, pese a que la pensión se otorgó al actor desde 2016, se ajustó a la legalidad (archivo 20 minutos 47:38 a 1:04:10).

En el grado de Consulta, este Juzgado avocó conocimiento del proceso y dispuso el traslado de ley para los alegatos de conclusión. Oportunidad en la que las demandadas reiteraron los argumentos expuestos en el despacho de única instancia (archivos 04 y 05 Carpeta Consulta).

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para revisar la legalidad de la sentencia que se revisa en consulta conforme al artículo 69 del CPT y de la SS y la sentencia C-424 de 2015.

A partir de los antecedentes el problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la absolución dictada en única instancia, de cara a si la relación laboral sostenida entre las partes (por fuera de discusión), fue finalizada con o sin justa causa.

Pues bien, para que la pretensión indemnizatoria prevista en el artículo 64 del CST tenga vocación de prosperidad, corresponde al trabajador acreditar su despido. A su vez, para desligarse de su pago, corresponde al empleador probar los hechos que configuraron la justa causa alegada al momento de la terminación del contrato, sin que sea válido -con posterioridad- alegar unas nuevas razones o motivos (parágrafo artículo 62 del CST).

Una de tales es la prevista en el numeral 14 del artículo referido, esto es, el reconocimiento al trabajador de la pensión, lo que se reitera como justificación del despido en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Sobre esta causal, el precedente judicial y la doctrina probable han concluido que se configura únicamente cuando el trabajador es ingresado en nómina de pensionados, y que permanece en el tiempo desde esa inclusión, pudiendo el empleador utilizarla en cualquier momento como justificación para finalizar el contrato de trabajo.

En efecto, en la sentencia T-606 de 2017, en la que se acudió a la sentencia C-381 de 2000, la Corte Constitucional recordó que "*el reconocimiento de la pensión es una causal contemplada por el Legislador para dar por terminado el contrato laboral por parte del empleador que solo puede invocarse una vez el trabajador se haya incluido en nómina",* y que *el reconocimiento de pensión es una causal que se prolonga y que no desaparece por el paso del tiempo*. Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SL3108 de 2019, que demuestra el criterio invariable de dicha corporación, señaló que la inclusión en nómina es un requisito de esta causal para articular la desvinculación con el hecho de que el trabajador no deje de percibir ingresos, pero que una vez ocurra ello se *"otorga al empleador la posibilidad de usarla «cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad», es decir, en cualquier momento.".*

Análisis del caso concreto.

Con base en tales orientaciones jurídicas se aprecia en este caso que ambas cargas probatorias fueron suplidas: de un lado el despido se acreditó con la misiva aportada por el actor en el archivo 01 página 17, cuya notificación fue aceptada en el interrogatorio de parte que absolvió, como se escucha en el minuto 39:12 de la diligencia del archivo 20; y de otro, se acreditó que la decisión fue tomada por las demandadas de manera justificada ante la configuración de la causal 14 del artículo 62 del CST.

En el documento referido se lee que el consorcio dio por terminado el contrato porque el trabajador fue incluido en nómina de pensionados de Colpensiones desde 2016, lo que se encuentra probado en el expediente no solo porque el demandante en el hecho 8 del

escrito inicial aceptó su calidad de pensionado y el conocimiento sobre ello de su empleador, sino porque en el archivo 4 página 18 aparece la Resolución de la administradora de pensiones -GNR 115184 del 22 de abril de 2016- que en su parte resolutiva (artículo segundo), contiene el ingreso de José Hernando Palacio Restrepo en nómina de pensionados a partir de mayo de ese año.

Lo descrito significa que la causal esgrimida por la pasiva ocurrió desde mayo de 2016 y permaneció en el tiempo -incluso hasta la data en que el empleador decidió utilizarla como causal de terminación del contrato-, lo que, contrario a lo sostenido por el demandante en la demanda, sí podía efectuar por tratarse de una causal autónoma que no desaparece por el transcurso del tiempo como lo ha adoctrinado la jurisprudencia nacional.

En este contexto, la absolución de primer grado debe confirmarse pues se ajusta a derecho. Sin costas en el grado jurisdiccional de la Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ